



\* 2 0 1 5 6 0 D D D 5 4 O 2 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20156000054021 Fecha: 01/04/2015 12:53:09 p.m.

Bogotá D.C.

Señor(a)
ANÓNIMO
colombiano\_36a@hotmail.com

Referencia. VARIOS. Incumplimiento de las obligaciones salariales. Radicado. 20152060030662 del 18 de febrero de 2015

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

## **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Qué acciones se deben iniciar cuando se presenta un incumplimiento en las obligaciones salariales?

## **FUENTES FORMALES**

Decreto 188 de 2004 Decreto 1848 de 1969, art. 102 T-234 del 1997 T 081 del 1997 C-745 de 1999

## **ANÁLISIS**

En atención a su oficio de la referencia, es necesario señalar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 188 de 2004, este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y





Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público; por consiguiente, no tiene dentro de sus funciones la de pronunciarse acerca de las acciones que deben iniciar los servidores a efectos de obtener el reconocimiento de sus salarios cuando ha habido un incumplimiento por parte del empleador o para requerir al Gerente o a quien haga sus veces a efectos de cumpla sus obligaciones laborales; por cuanto, quien tiene la competencia dirimir las controversias que surjan entre los servidores y el empleador corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

No obstante y teniendo en cuenta la evidente vulneración de los derechos de los servidores de la Empresa Social del Estado, a manera de orientación cabe señalar:

"El derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no sólo es una garantía constitucional (art. 53) sino que es un derecho fundamental, como quiera que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo. (Sentencias T-089 de 1999, T-211, T-213 de 1998, T-234 de 1997 y T-426 de 1992) ».

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-234 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, refirió:

"Frente a situaciones análogas a las que aquí se revisan, ha hecho énfasis la Corte Constitucional en que el pago periódico y completo del salario pactado constituye un derecho del trabajador y una obligación a cargo del patrono, cuyo incumplímiento afecta los derechos a la subsistencia y al trabajo en condiciones dignas y justas.

La periodicidad y oportunidad de la remuneración buscan precisamente retribuir y compensar el esfuerzo realizado por el trabajador, con el fin de procurarle los medios económicos necesarios para una vida digna y acorde con sus necesidades. Es por ello que el incumplimiento en su pago, ya sea por mora o por omisión, afectan gravemente a trabajadores como los que en este evento demandan, que solo cuentan con los ingresos que perciben de su actividad como docentes del Departamento y que deben soportar además del impacto de una economía inflacionaria y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el fracaso de no lograr créditos y préstamos que solventen su precaria situación, en un Departamento que padece serias crisis financieras.

Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación que el amparo de los derechos fundamentales, como los que aquí se solicitan, es viable cuando el motivo de la violación es la negligencia u omisión de las autoridades públicas ocasionada en los eventos en que conociendo la necesidad de cumplir con los compromisos y acuerdos laborales, como el efectuado en estos casos entre la Gobernación y la Asociación de Educadores del Putumayo, la administración no paga los salarios de sus trabajadores y con ello afecta su mínimo vital, lesiona el derecho al trabajo y compromete otros como la seguridad social y la vida.

Corresponde entonces a las entidades públicas, efectuar con la debida antelación, todas las gestiones presupuestales y de distribución de partidas que sean indispensables para garantizar a sus trabajadores el pago puntual de la nómina. Cuando la administración provee un cargo está abocada a verificar la existencia del rubro presupuestal que le permita sufragar la respectiva asignación, y de ahí que su negligencia no excuse la afectación de los derechos pertenecientes a los asalariados - docentes, sobre quienes no pesa el deber jurídico de soportarla".

De la misma manera, T - 081 del 24 de febrero de 1997 con ponencia del M.P José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

"Entonces, si de derechos fundamentales se trata, y con mayor razón si está de por medio la digna supervivencia de las personas, que en sí misma equivale a la conservación de la vida, cabe la acción de tutela para obtener la protección al mínimo vital, en cuanto otros medios judiciales resulten ineficaces o carentes de idoneidad para ese propósito.





"Lo anterior, consideradas las circunstancias concretas en las cuales tiene lugar la violación de los derechos fundamentales, no contradice en nada la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las pretensiones de carácter laboral no pueden prosperar, en principio, por el uso de la acción de tutela.

"La Corporación, en efecto, se ha abstenido de hacer en esta materia afirmaciones absolutas, que pudieran llevar a la sustitución de los jueces y procesos legalmente establecidos tanto como al absoluto desamparo de los trabajadores en situaciones que escapan, de hecho, por sus mismas características, a la acción eficaz de los mecanismos ordinarios. Uno y otro extremo implican distorsión de la preceptiva constitucional.

"Por una parte, debe ahora repetirse lo afirmado por esta misma Sala, en Sentencia T-01 del 21 de enero de 1997, en el sentido de que no es viable la tutela -salvo los casos excepcionales definidos por la jurisprudencia-para lograr la ejecución de obligaciones laborales en cabeza de entidades públicas o privadas, toda vez que tal cometido se alcanza merced a la operación de las correspondientes acciones en procesos ejecutivos laborales, normalmente adecuados para facilitar el acceso de los trabajadores a la administración de justicia, lo que desplaza por regla general el amparo.

"De otro lado, ha de ratificarse lo señalado en ese mismo fallo respecto a la búsqueda de solución judicial efectiva a controversias que no tienen en el medio ordinario la respuesta idónea para garantizar el goce real y oportuno del derecho. Tal es el caso de la tutela concedida para obtener el pago del salario cuando resulta afectado el mínimo vital (Cfr. Sentencias T-426 del 24 de junio de 1992, T-063 del 22 de febrero de 1995 y T-437 del 16 de septiembre de 1996, entre otras), particularmente si la urgencia de atender los derechos fundamentales en juego no es compatible con la normal demora de un proceso judicial ordinario"

En el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta lo expresado en su consulta sobre el incumplimiento de las obligaciones que tiene como empleador y que debe hacer todo lo que esté a su alcance para lograr lo más pronto posible, el equilibrio económico necesario para evitar los perjuicios que pueda ocasionar a sus servidores, así como las sanciones de tipo pecuniario y disciplinario.

De otra parte, en relación con el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, al referirse sobre el tema sostuvo que, el término de la prescripción de los derechos salariales de los servidores públicos es de tres (3) años en los siguientes términos:

"En efecto, la interpretación que. en reiteradas oportunidades<sup>1</sup>, ha realizado el Consejo de Estado, <u>también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales".</u>

En este orden de ideas, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone que "las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado del 28 de marzo de 1960, del 24 de febrero y julio 1 de 1961, del 21 de septiembre de 1982, del 2 de diciembre de 1982. Igualmente, la sentencia del 19 de noviembre de 1982 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia del 16 de noviembre de 1959. C.P.





Igualmente señala que "el simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que, teniendo en cuenta la situación que se viene presentando en la Empresa Social del Estado en cuanto al no pago oportuno de los salarios se sugiere dirigirse ante el empleador a efectos de que los salarios le sean reconocidos y pagados o acudir a la jurisdicción en caso de considerarlo pertinente.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Clouda Hernández León

CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN

Directora Jurídica

₩Angélica Guzmán/JFCA/CPHL

600.4.8.